

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

RADICADO: 110014003009-2019-01214-00

PRUEBA

EXTRAPROCESAL

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con respuesta del apoderado judicial del convocante. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 11 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite que en derecho corresponda y de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 507 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta del gestor judicial del convocante la sociedad **POOL SECURITY SOLUTIONS S.A.S**, donde informa que el perito estará en la ciudad de Bogotá el 24 julio de 2023, y en consecuencia el 25 julio de esta anualidad a las 9:00 AM, el suscrito apoderado, el representante legal de la sociedad Pool Security Solutions S.A.S, el señor **ERICH J SPECKIN** (perito), y el traductor Andrés Casanova se harán presentes en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el certificado traductor Andrés Casanova de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ, FACULTADA DE CIENCIAS HUMANAS**.

TERCERO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales téngase como correo de notificación del convocante el correo electrónico notificacionesjudiciales@barrerama.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 13 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con oposición a la diligencia de entrega. Sírvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta del **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, donde informa que el proceso bajo el radicado No. **11001400300820190024401** incoado por **HUMBERTO DIAZ BOSIGAS C.C. 79262345**, contra **ALVARO GUERRERO NOGUERA C.C. 19.245.091** y demás personas indeterminadas, se encuentra **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO**, póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que las partes presenten las pruebas que se relacionen con la oposición presentada en la diligencia del 30 de junio del año 2022.

TERCERO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 13 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al despacho de la señora Jueza, De oficio para reprogramar fecha audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada vista a (pdf 01.24), donde solicita fijar nueva fecha para la instalación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que tiene programada una cita médica para el 17 de agosto a las 8:00 am, frente a lo cual aporta la debida constancia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR por una **ÚNICA VEZ**, la instalación de la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del CGP, para el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am, de forma virtual.

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 121 del 13 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 121 del 13 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, realícese informe de títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición dentro del presente asunto y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

TERCERO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 13 julio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 13 julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 julio de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00631-00

Bogotá D.C., doce (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA**
Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderada, presentó **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.773, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la gestora judicial del accionante manifestó que el día 2 de diciembre de 2021, su prohijado fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de Conductor de Motocicleta, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 1329-11595800017750. Que a raíz de lo sucedido, el señor **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA** es trasladado a la **CLINICA ALCALA** por el servicio de urgencias donde le prestaron toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT 1329- 11595800017750, presentando en su humanidad un diagnóstico de **FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR**.

Indicó, con fundamento en una declaración rendida por su cliente y aportada con la demanda, que este en la actualidad, trabaja como secretario en una compraventa donde devenga \$1.800.000 m/cte., que en todo caso no le alcanza para cubrir la totalidad de sus gastos descritos en el escrito de tutela.

Señaló, además, que el día 31 de mayo de 2023 presentó derecho de petición a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al correo electrónico: requerimientosjudicialesycartera@sis.co, solicitando que se determinara por parte de Seguros del Estado S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA** en primera oportunidad y su certificación. En caso de negativa, que, procediera a cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esa entidad determine el grado de pérdida de capacidad laboral de su cliente, además de los honorarios que implican el derecho a la doble instancia en caso de no estar de acuerdo con el primer dictamen. No obstante, indicó, que el día 23 de junio de 2023, recibió respuesta evasiva por parte de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, solicitó que se tutele a favor del señor **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA**, los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, practicar

la calificación de pérdida de capacidad laboral de du prohijado y subsidiariamente se ORDENE, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular de oficio por el Despacho a **LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA SOCIEDAD MÉDICA ALCALA SAS, A LA CLÍNICA COLSANITAS Y A LA EPS SANITAS S.A.S.**

2.- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de representante legal para asuntos judiciales, manifestó en memorial visto a (pdf 09) que, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No 11595800017750, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Señaló que el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 02 de diciembre de 2021, se encuentra fuera de término de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Solicitó negar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Por lo esbozado en el informe visto a (pdf 09) solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad, en primer lugar porque el accionante espero más de 19 meses para acudir a la acción y segundo por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

3.- **ADRES**, a través de apoderado judicial, manifestó en memorial visto a (pdf 08) que la entidad que representa se encarga del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos. Por lo que aduce, que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia, por cuanto a la entidad que representa no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, pago ese que le correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica solicitó en memorial visto a (pdf 10) desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere que la accionada brinde la valoración por pérdida de capacidad laboral, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la solicitud requerida en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

5.- CLÍNICA COLSANITAS S.A., a través de representante legal para asuntos judiciales, manifestó a (pdf 13), que el señor LUIS ARMANDO OSORIO LUNA se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO. Que su representada no tiene ningún tipo de obligación legal o constitucional frente a temas como los que motivan la presente acción de tutela, mismas que están enteramente a cargo de la accionante y su aseguradora, para el presente caso SEGUROS DEL ESTADO.

6.- EPS SANITAS, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, manifestó que la entidad que representa no es la llamada a atender la pretensión del señor LUIS ARMANDO OSORIO LUNA, que a la fecha EPS SANITAS le ha proporcionado al accionante las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS y al tiempo de la interposición de la presente acción de tutela no ha negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

7.- SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S., a través de su representante legal manifestó (pdf 14) que no le constan los hechos de la demanda, que la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela no van dirigidas hacia las Sociedad Médica Alcalá, por tanto, NO se configura vulneración a los derechos fundamentales por parte de esa persona jurídica cuya protección solicita el accionante, en la medida que, la Clínica Alcalá garantizó la atención integral a los servicios de salud amparados por el SOAT.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad de LUIS ARMANDO OSORIO LUNA al no determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y/o pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal

manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el derecho a la Seguridad Social se encuentra en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 donde establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social integral tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten. Es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y se constituye en un servicio público esencial que se desarrolla de forma progresiva y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

La seguridad presenta una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

De otro lado, la norma aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El artículo 12 del decreto 056 de 2015 enseña que, la Indemnización por incapacidad permanente es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

Es así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

Refiriéndose al tema objeto de análisis, la Honorable Corte Constitucional a través de fallo de tutela T-336 de 2020 ha manifestado que:

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida¹.

Luego, en cuanto a la obligación de las aseguradoras de pagar honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, dada la condición de vulnerabilidad económica del accionante ha manifestado en el mismo fallo de tutela citado que:

Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos.

VI CASO CONCRETO

Llegados a este punto, el ciudadano **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA**, quien actúa a través de apoderado judicial, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental a la Seguridad Social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha garantizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para acceder a la respectiva indemnización, si a ello hubiere lugar.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la compañía de seguros accionada manifestó que quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado, cuestión esta que no demostró el accionante.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-336 de 2020

Así mismo, aduce que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, que si bien la corte constitucional ha fallado tutelando ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuenta con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

Descendiendo al caso bajo examen, de la documental que obra en el expediente se tiene que a través de petición del 31 de mayo de 2023, la accionante solicitó a la accionada que determinara la calificación de pérdida de capacidad laboral de su prohijado, en el evento que no accediera a dicha petición, solicitó que le cancelaran los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esa entidad fuera quien determinara su grado de pérdida de capacidad laboral.

Frente a dicha petición, la compañía de seguros respondió que la calificación en primera oportunidad corresponde a las entidades que expresamente indica la norma (Art. 142 del Decreto 19 de 2012), por lo que negó la solicitud elevada por el accionante.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto 019 de 2012 el cual en su inciso segundo establece que,

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

De la anterior cita normativa, se desprende, contrario a lo señalado por la accionada, que sí está obligada a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la ciudadana accionante, por lo que no puede desconocer las obligaciones que le asisten y que por ley le han sido impuestas. Lo anterior, dado que, con la venta de la póliza del SOAT, está asumiendo entre otros riesgos el de incapacidad permanente, concepto este incluido en la norma citada.

Por ende, no es de recibo el argumento de que el accionante no agotó el trámite previo ante entidades de seguridad social (EPS o ARL), pues al tratarse de un accidente de tránsito cuyo riesgo fue asumido por el SOAT, no existe norma que le exija a la víctima hacerlo, y la negativa en tal sentido, constituye una barrera injustificada de acceso a la seguridad social para el afectado.

Ahora bien, como es su obligación legal garantizar la citada calificación, el no contar con un equipo médico interdisciplinario especializado en medicina laboral para efectuar el examen requerido, no es óbice para cumplir el mandato legal, pues esto se cumple con el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, organismo que cuenta con los mecanismos y el procedimiento expedito para emitir el dictamen correspondiente, eliminando así la barrera injustificada impuesta al usuario, para acceder a la indemnización que eventualmente tenga lugar.

En cuanto al argumento, de que la presunta solicitud de calificar el riesgo de invalidez ocasionado con el siniestro se ha presentado por fuera del término para reclamar, es decir por fuera de los 18 meses, hay que decir que este argumento no es cierto, pues téngase en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 02 de diciembre de 2021 y la víctima solicitó el 31 de

mayo de 2023 a la compañía de seguros adelantar las gestiones pertinentes para calificar el grado de invalidez, luego no habían pasado los 18 meses y por ende, la reclamación se hizo dentro del término legal. La dilatación caprichosa de la accionada no puede ser alegada a su favor, pues estaría beneficiándose de su propia culpa.

Dicho lo anterior, con los anexos de la demanda se aportó una declaración jurada por el actor, donde manifestó que su situación económica le impide cancelar el valor de los honorarios ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación, situación esta, que en la oportunidad para contestar la acción de tutela, no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que debe tenerse por cierta la incapacidad económica, que en la actualidad pesa sobre el ciudadano afectada.

Así las cosas, del examen anterior fuerza concluir que se le garantiza el derecho fundamental a la seguridad social al accionante, en la medida en que este pueda acceder a la valoración de pérdida de capacidad laboral que efectúa la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que imponerle la carga de soportar el pago de honorarios que cobra dicha entidad, aun cuando ha manifestado no contar con los recursos económicos para sufragar dicho emolumento resulta desde el punto de vista de la doctrina constitucional, desproporcionado a todas luces.

De hecho, en el expediente, no existe evidencia de que la situación económica del accionante pueda mejorar antes de que opere la prescripción para la reclamación pretendida, por lo que, imponerle el pago de los honorarios ya referidos, implica trasladarle al accionante una carga que en las actuales condiciones no tiene el deber de soportar, y de paso tal proceder, repercutiría en un alto costo para el Estado Social de Derecho, en términos de derechos fundamentales, ya que existe el riesgo inminente, de que con ocasión de la prescripción, el ciudadano accionante quede privado de acceder a las reclamaciones que a bien tenga derecho.

En este entendido, pese a existir el proceso ordinario tal como lo plantea la entidad accionada, lo cierto es que de las condiciones particulares del accionante, se desprende la imposibilidad para acceder a dicho medio de defensa judicial, toda vez, que previamente debe acreditar los requisitos para la indemnización pretendida, entre los que se encuentra la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, la acción de tutela fue presentada oportunamente debido a que, entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y la interposición de la misma el 29 de junio, transcurrieron seis (6) días, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que luego de establecer que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia e inmediatez, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulnera el derecho a la seguridad social del accionante al omitir su deber de realizar, el examen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, dado que la aseguradora Seguros del Estado hace parte de las autoridades competentes que tienen la obligación de determinar en una primera instancia la valoración de la pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, resulta necesario dejar establecido, que deberá acatar dicho mandato legal, y de conformidad a las obligaciones allí reguladas, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Para terminar, respecto de la petición que hace la entidad accionada, de que en el fallo de tutela se le permita descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado, el Despacho indica que en sede de tutela no tiene la competencia para dar una orden en tal sentido, menos cuando la entidad

accionada no ha acreditado la imposibilidad de acudir a la justicia ordinaria para reclamar los reembolsos a los que tuviera derecho, por lo que dicha petición será negada

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** de **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía. 79.652.773, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se le ordena a la **SEGUROS DEL ESTADO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ARMANDO OSORIO LUNA**, efectuando el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: NEGAR la petición de **SEGUROS DEL ESTADO** de descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar al accionante, el costo de la valoración que tenga que pagar por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00639-00

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALBA LUZ PARDO PRECIADO**

Accionado: **E.P.S SANITAS, IPS HEALIFY y CRUZ VERDE.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROMMEL DE JESUS VALVERDE GHISAYS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.159.465, quien actúa como agente oficioso de la señora **ALBA LUZ PARDO PRECIADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.070.673, en contra de **E.P.S SANITAS, IPS HEALIFY y CRUZ VERDE** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, el agente oficioso manifestó que su agenciada se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en el régimen subsidiado y ha sido diagnosticada con varias patologías que describe en el escrito de tutela.

Así mismo, indica que el día 08 de junio del 2023, le fue ordenado por su galeno tratante orden médica para consulta por oftalmología y hasta la fecha del 20 de junio ha sido imposible la programación de dicha cita, puesto que el teléfono dado por la EPS del prestador nunca lo contestan. Revela que la accionada programa citas en sitios distantes al lugar de residencia de la agenciada, en horarios que hace imposible su traslado, como cuando le programan citas en horas de la madrugada o muy tarde por las noches, aunado, a que cuando el agente oficioso programa las citas médicas, las accionadas las cambian sin previa autorización de su parte desmejorando la prestación del servicio y dilatando los tiempos.

Indicó que la accionada ha colocado una gran cantidad de trabas para la entrega de medicamentos e insumos que requiere su agenciada con suma urgencia y prioridad para sus tratamientos de las diferentes patologías que presenta y a la fecha no se los han entregado y ni siquiera autorizado, siendo las órdenes con fecha del 08 y 23 de junio respectivamente poniendo en constante riesgo su vida, ya que por negligencia de la EPS SANITAS debe interrumpir la continuidad en sus tratamientos, a pesar de que dichas órdenes fueron enviadas por correo electrónico a la accionada para su respectiva gestión con copia a los distintos órganos de control como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD entre otros, y cuyas órdenes también adjunta como prueba de lo expuesto.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de su agenciada y que en consecuencia se le orden a SANITAS E.P.S, HEALIFY IPS y CRUZ VERDE, que procedan a programar la entrega inmediata de los medicamentos formulados por el galeno tratante acorde con las órdenes médicas, los cuales son: INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML e INSULINA GLARGINA 100UI/ML (300 UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML, SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO + SIMETICONA(250+133.5+400+60)MG/5ML, además de que se le programen las citas médicas que requiere.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA.**

2.- **EPS SANITAS SAS**, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela en respuesta vista a (pdf 13) del expediente, informó al Despacho que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

Indicó que con relación a la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL está programada para el día 05 DE JULIO DE 2023 en el Centro Médico Girardot EPS Sanitas SAS - Carrera 7A # 33 - 77 Local 236, el cual es el centro de atención asignado por la ubicación geográfica de la usuaria. Respecto de la CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA, se evidencia que se encuentra debidamente autorizada por EPS SANITAS SAS y además de ello se encuentra direccionada para su ejecución en el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA, por lo cual procedió a establecer comunicación a través de los canales autorizados para tener conocimiento de la programación. No obstante, a la fecha se encuentra pendiente de respuesta.

En relación con el MEDICAMENTO INSULINA GLULISINA 1000UI/ML PEN, precisa que no requiere autorización por parte de EPS SANITAS SAS. No obstante, el correspondiente suministro se encuentra a cargo de CRUZ VERDE SAS, por lo cual procedió a establecer comunicación a través de los canales de comunicación autorizados como lo es DISPENSACION@cruzverde.com.co, para tener conocimiento acerca de las gestiones efectuadas con relación a los pedimentos de la usuaria, lo cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta.

3.- **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, a través de abogada de Gestión Procesa, en memorial visto a (pdf 14), se referio a cada uno de los medicamentos solicitados de la siguiente manera.

DESLORATADINA 5MG TABLETA: Se dispensó a favor de la usuaria el día 22 de junio de 2023.

INSULINA GLUSINA 100UI/ML SOL JER PRELL: Se dispensó a favor de la usuaria el día 29 de junio de 2023.

INSULINA GLARGINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL: No evidencia fórmula médica ni autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para su dispensación, por lo cual no es posible el suministro, lo cual radica exclusivamente en cabeza de EPS SANITAS.

SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5Ml Suspensión Oral en su presentación GASTRO FAST, ha presentado novedad de escasez de abastecimiento por parte del laboratorio proveedor en los últimos meses, razón por la cual no se cuenta con disponibilidad en inventario, constituyéndose una imposibilidad material, por lo que se requiere que el médico tratante junto con EPS SANITAS evalúen otra alternativa de tratamiento bioequivalente.

4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa de la entidad, en memorial visto a (pdf 12) precisó, que una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que la misma pretende que la entidad accionada le autorice el servicio en salud integral.

Ante lo expuesto, considera que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el

accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, por lo que la entidad no ha infringido los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA y la **IPS HEALIFY**, dentro del término de traslado de esta acción de tutela guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana agenciada, respecto de la demora en la entrega de los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL y SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5Ml Suspensión Oral en su presentación GASTRO FAST y la cita para CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA pese a que estos requerimientos médicos se encuentran autorizados.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no

podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

1.- El agente oficioso presenta acción de tutela por considerar que la falta de entrega de los medicamentos INSULINA GLULISINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML e INSULINA GLARGINA 100UI/ML (300 UI/3ML) SOL INY JER PRELL (PEN) X 3ML, SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO + SIMETICONA(250+133.5+400+60)MG/5ML y la programación de citas médicas con medicina general y control de oftalmología, trasgreden el derecho fundamental a la salud de su agenciada debido a las patologías que padece que afectan severamente su estado de salud.

2. Por otro lado, frente al requerimiento constitucional, la Eps accionada y a la que se encuentra afiliada en el régimen contributivo la ciudadana agenciada, señaló que ha autorizado todo cuanto los médicos tratantes han ordenado a la paciente, para lo cual indicó que la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL cuenta con programación para el día 05 DE JULIO DE 2023 en el Centro Médico Girardot EPS Sanitas SAS - Carrera 7A # 33 - 77 Local 236, el cual es el centro de atención asignado por la ubicación geográfica de la usuaria.

También indicó que con respecto a la CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA, ya fue autorizada y direccionada para su ejecución en el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA, no obstante, dentro de este trámite preferencial no pudo establecer comunicación a través de los canales autorizados con la Ips para tener conocimiento de la programación.

Igualmente, en lo que tiene que ver con el MEDICAMENTO INSULINA GLULISINA 1000UI/ML PEN, precisó que no requiere autorización por parte de EPS SANITAS SAS., correspondiéndole el suministro a CRUZ VERDE SAS, no obstante, dentro de este trámite preferencial no pudo establecer comunicación a través de los canales autorizados con el dispensador del medicamento.

3.- Por su parte, CRUZ VERDE frente a las pretensiones del actor indicó que dispensó los siguientes medicamentos por los que considera un hecho ya superado:

DESLORATADINA 5MG TABLETA: el día 22 de junio de 2023 con soporte de entrega.

INSULINA GLUSINA 100UI/ML SOL JER PRELL: el día 29 de junio de 2023, con soporte de entrega.

Reseñó que frente a la INSULINA GLARGINA 100UI/ML SOL INY JER PRELL: No evidencia fórmula médica ni autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para su dispensación, por lo cual no es posible su suministro, cuestión esta que radica, según la accionada, exclusivamente en cabeza de EPS SANITAS, constituyéndose una falta de legitimación en la causa. Además, respecto del medicamento SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5Ml Suspensión Oral en su presentación GASTRO FAST, ha presentado novedad de escasez de abastecimiento por parte del laboratorio proveedor en los últimos meses, como se evidencia en las cartas adjuntas, razón por la cual no cuenta con disponibilidad en inventario, constituyéndose una imposibilidad material, por lo que requiere que el médico tratante junto con EPS SANITAS evalúen otra alternativa de tratamiento bioequivalente.

Pues bien, de la documental aportada al expediente se tiene que, en efecto, contrario a lo manifestado por CRUZ VERDE, la ciudadana agenciada cuenta con prescripción médica respecto del medicamento: Insulina Glargina 100UI/mL (300 UI/3mL) Sol iny Jer Prell (PEN) x 3mL, desde el 08 de junio de 2023 como se muestra a continuación:

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS

Centro Medico Popayan EPS Sanitas - NIT: 9010416913
 Calle 11 Norte # 7-49. Teléfono: 3989340
 Nombre: ALBA LUZ PARDO DE PRECIADO
 Identificación: CC 21070673 - Sexo: Femenino - Edad: 68 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 3793 - 60518897
 Vigencia del tratamiento: Desde 08/06/2023 hasta 06/09/2023

POPAYAN
 08/06/2023, 07:45:59
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-694456-1-2
 Historia Clínica: 21070673

DIAGNÓSTICO(S):
 (Z139) ,(E108) ,(H360)

CONSULTA NO PRESENCIAL / PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 780 de 2016.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Insulina Glulisina 100UI/mL (300UI/3mL) Sol Iny Cartucho x 3mL Inyectar (vía subcutánea) 5 UI antes del desayuno, 5 UI antes del almuerzo, 5 UI antes de la cena, por 90 día(s). APLICAR 5 UI SC ANTES DE CADA COMIDA POR 90 DIAS.	1350 (mil trescientos cincuenta) UI	3
2	Insulina Glargina 100UI/mL (300 UI/3mL) Sol Iny Jer Prell (PEN) x 3mL Inyectar (vía subcutánea) 12 UI en la mañana, 0 UI en la tarde, por 90 día(s). 12 UI SC CADA DÍA POR 90 DIAS .	1080 (mil ochenta) UI	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Loriana Naundorf Paz
 Loriana Naundorf Paz - Medicina General
 CC 25280024 - RM. 25280024
 - Impreso: 08/06/2023, 07:52:22
 Firmado Electrónicamente

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):
 Entidad proveedora:

Copia Impresión realizada por: Inaundorf Página 1 de 2

Luego, tal como se desprende de la orden médica emitida por el galeno tratante, la dispensación de este medicamento no requiere de orden médica por lo que el simple hecho de acreditar la afiliación a la Eps Sanitas es suficiente para que Cruz Verde proceda a su dispensación.

En lo que respecta al medicamento, SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5ML Suspensión Oral en su presentación GASTRO FAST, es de advertir que este medicamento se encuentra autorizado por la Eps desde el 17 de abril de 2023 como se ve a continuación:

Luego, de la revisión de las comunicaciones emitidas por TECNOQUIMICAS del 30 de mayo de 2023 y del 23 de junio de 2023, se advierte que este medicamento estuvo disponible para los días 10 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023:

394546	GASTROFAST ADVANCE (250+133.5+400+60)MG/5ML(5+2.6 SUSP ORAL INST FCC	X				Inventario Disponible - 30/06/2023
394546	GASTROFAST ADVANCE (250+133.5+400+60)MG/5ML(5+2.6 SUSP ORAL INST FCC	X				Inventario Disponible - 10/06/2023

Luego, para la fecha en que se presentó esta acción de tutela, el medicamento ya estaba disponible, por lo que no es de recibo la manifestación que hace respecto a la imposibilidad material de suministrar el medicamento requerido.

4.- En lo que tiene que ver con la cita médica para el control de OCULOPLASTIA, la Ips encargada de su materialización INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA, guardó silencio durante el trámite de esta acción de tutela, inclusive al requerimiento hecho por la Eps accionada.

5.- Las anteriores circunstancias, atentan contra la salud de la ciudadana accionada, la que es claro, presenta diversas complicaciones, y desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de una paciente de 68 años de edad que hace parte de una población que goza de especial protección constitucional. Por ende, para esta instancia judicial, resulta inaceptable que el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA, pese a tener autorización para agendar la cita de control por oculoplástia desde el 18 de mayo de 2023, a la fecha en que se emite este fallo no la haya agendado, e incluso haya guardado silencio durante el trámite de esta acción de tutela.

Luego, sucede lo mismo con la Droguería accionada pues téngase en cuenta que la paciente cuenta con autorización para el medicamento SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO +

MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5Ml Suspensión Oral en su presentación GASTRO FAST, desde el 17 de abril de 2023 sin que a la fecha de emisión de este fallo lo haya suministrado a la agenciada. Pero, además, resulta inadmisibles que alegue una imposibilidad material para su entrega cuando lo cierto es que el medicamento está disponible desde el 30 de junio de 2023.

A la par de lo anterior, está, la falta de suministro del medicamento, Insulina Glargina 100UI/mL (300 UI/3mL) Sol iny Jer Prell (PEN) x 3mL, que cuenta con autorización desde el 08 de junio de 2023, sin que igualmente se haya verificado su entrega.

Con todo, tampoco son de recibo las manifestaciones de la EPS Sanitas, en el entendido de que su responsabilidad como garante de la prestación de los servicios de sus afiliados se agota con la sola autorización de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes.

6.- De la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama el agente oficioso. Ahora bien, siendo SANITAS EPS, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que la agenciada requiere, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le hayan entregado los medicamentos referidos y ordenados por su médico tratante, así como tampoco obra prueba del agendamiento de la cita para control por oculoplástia, se ordenará a la accionada SANITAS EPS, a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE y al INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela hagan efectivos los suministros y servicios médicos en favor de la accionada.

7.- En otro aspecto, frente a la pretensión de la accionada Sanitas EPS, en el entendido de que se autorice con este fallo de tutela realizar el recobro ante la ADRES, de los gastos que pudiera incurrir y que sobrepasen su presupuesto, debe recordarse que tales facultades de recobro, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que, puede acudir al procedimiento ordinario de manera directa sin necesidad de que medie orden judicial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana agenciada **ALBA LUZ PARDO PRECIADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.070.673, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** y a **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar la entrega del medicamento Insulina Glargina 100UI/mL (300 UI/3mL) Sol iny Jer Prell (PEN) x 3mL, a la ciudadana **ALBA LUZ PARDO PRECIADO**, ordenado por su médico tratante desde el 08 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS** y a **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar la entrega del medicamento **SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + MAGALDRATO+ SIMETICONA (250+133.5+300+60)mg/5Ml Suspensión Oral** en su presentación **GASTRO FAST**, a la ciudadana **ALBA LUZ PARDO PRECIADO**, ordenado por su médico tratante desde el 17 de abril de 2023.

CUARTO: ORDENAR a **SANITAS EPS** y al **INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA LTDA**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar la

CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA, a la ciudadana **ALBA LUZ PARDO PRECIADO**, ordenado por su médico tratante y autorizada el 18 de mayo de 2023

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00648-00

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FLOR STELLA SOCHA CESPEDES solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 10 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud radicada bajo el consecutivo No. 2023ER212866O1.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** refirió que procedió a realizar consulta en el aplicativo de correspondencia SAP CRM, donde se encontró solicitud 2023ER212866O1, 2023ER212936O1 a nombre del contribuyente, por esta razón se procedió a resolver de fondo las pretensiones, la cual fue puesta en conocimiento al accionante a través de correo electrónico enviado a stephanny-94@hotmail.com por lo que solicita se tenga como un hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 10 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 10 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 10 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, requirió:

“Solicito a ustedes indicarme los fundamentos jurídicos por medio de los cuales desde el año 2015 no se aplica el descuento por incremento diferencial al valor del impuesto y por ende se me ha venido incrementado el valor por encima del porcentaje autorizado de forma injustificada.

2. Solicito ustedes hacerme el reajuste del valor de impuesto desde el año 2015 a la fecha, así mismo al de los intereses, se me hizo imposible continuar pagando el valor excesivo desde el año 2020.

3. Solicito a ustedes hacerme la devolución del pago de lo no debido, es decir del valor de mas que me fue facturado y pagado en los siguientes años: 2015,2016,2017,2018,2019 para lograr quedar al día ya que siempre he manifestado voluntad de pago”.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Señora
FLOR STELLA SOCHA CESPEDES
C.C. 51.894.241
stephanny-94@hotmail.com
Bogotá D.C

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 06.07.2023 11:52:20
Al Contestar Cite este Nr: 2023EE22482401 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: FLOR STELLA SOCHA CESPEDES /
ASUNTO: Respuesta al radicado 2023ER21286601, 2023ER21293601
OBS: RADICACION VIRTUAL



Asunto: Respuesta al radicado 2023ER21286601, 2023ER21293601

6/7/23, 14:52 (R2023EE22482401) 2023EE22482401 DD TUTELA: Sergio Andres Vasquez Quiroga - Outlook

(R2023EE22482401) 2023EE22482401 DD TUTELA

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Jue 06/07/2023 13:20
Para:stephanny-94@hotmail.com <stephanny-94@hotmail.com>;stephanny-94@hotmail.com.rpost.biz <stephanny-94@hotmail.com.rpost.biz>

 3 archivos adjuntos (737 KB)
2023EE22482401.pdf; REPORTE OBLIGACIONES PENDIENTES.pdf; ESTADO DE CUENTA.pdf;

Atento saludo

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE22482401 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 4 de julio de 2023 y la respuesta fue enviada el 6 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FLOR STELLA SOCHA CESPEDES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00664-00

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA PAULA VALENCIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA PAULA VALENCIA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA PAULA VALENCIA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 23 de febrero de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo **No. 11001000000034061561**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** precisó que dio respuesta mediante oficio SDC 202342106066271, el cual es aportado por la accionante, en el cual se puede evidenciar que se dio pronunciamiento expreso sobre lo solicitud de revocatoria directa. Anexó copia de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 23 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del *petitum* es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA PAULA VALENCIA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 23 de febrero de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Enviéme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

11/7/23, 11:53 Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO*

 BOGOTÁ D.C.

Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO"

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 11 de julio de 2023, 11:36
Para: Entidades+ld-315988@juzto.co, entidades+ld-193040@juzto.co
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 202342106066271.pdf
571K

 1202342106066271_00002.pdf
780K



Bogotá D.C., julio 10 de 2023

Señor(a)
MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO
C.C. 66819374
Entidades+ld-315988@juzto.co

Email: entidades+ld-193040@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00664, DERECHO DE PETICIÓN NO, 20236120868682

Respetada señora Valencia, reciba un cordial saludo.

Con ocasión de la **Acción de Tutela No. 2023-00664** interpuesta por **MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO** identificada con **C.C. 66819374**, de la cual conoce el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá**, y dando alcance al derecho de petición No. **20236120868682** se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO**, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 34061561** de fecha **04 de julio de 2022**, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 06 de julio de 2023 y la respuesta fue emitida el 11 de julio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA PAULA VALENCIA**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILLIAM MILSON HORTUA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.727, quien, en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social y otros.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **A LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA CLINICA ASOTRAUMA, A INSTITUTO ULTRATECNOLOGÍA MÉDICAS SAS**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 121 del 13 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALFREDO ARIAS OBREGON** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, ante la presunta negativa de reprogramar la audiencia de impugnación fijada con anterioridad.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 13 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de julio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEIDA YINETH SANCHEZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.231 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 121 del 13 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 13 de julio de 2023.**